

TEORIA/PRACTICA DE LA JURISDICCION

La asistencia letrada gratuita en los procesos que permiten la defensa personal

Ramón VILAR BADIA

La regulación vigente del beneficio de justicia gratuita es deficiente, tanto en su aspecto normativo como en su funcionamiento real: la limitación de su ámbito a las controversias judiciales y su correspondiente exclusión de la consulta jurídica; la falta de atención al cliente por parte de algunos abogados nombrados al efecto; la insuficiente remuneración de estos profesionales cuando intervienen por el turno de justicia gratuito, constituyen algunas de las fundadas críticas que se hacen a dicha institución.

Hasta la sentencia del Tribunal Constitucional a la que nos referiremos después, se podía formular otra acusación: la de que no estaba claro si en los juicios en que no es preceptiva la intervención de abogado, el derecho de gratuidad era aplicable en la integridad de los beneficios que reconoce la ley, o si, por el contrario, en tales procesos quedaba excluido el beneficio de asistencia letrada gratuita.

En las líneas que siguen se aborda este tema, aunque limitado a los juicios atribuidos al conocimiento de los actuales Juzgados de Distrito. Recordemos que el artículo 10, 2.º de la L. E. Civil, según la redacción de la Ley 34/1984, de 8 de agosto, exceptúa de la dirección y asistencia letrada a los juicios verbales y de desahucio atribuidos a los Juzgados de Distrito, salvo los que se funden en la falta de pago de la renta de local de negocio.

La interpretación excluyente, que entendía que en tales procesos no cabía el nombramiento de abogado de oficio, aducía que puesto que la ley permite en dichos juicios, por debatirse en ellos cuestiones sencillas y de escasa entidad, la intervención y defensa personal de las partes, si éstas pretenden valerse de los servicios de un abogado, los honorarios devengados habrán de ser de su cargo. De la posibilidad de comparecer en determinados juicios sin letrado se deducía sin más la imposibilidad de comparecer con letrado de oficio, anudando a una simple facultad del litigante, que como tal es voluntaria,

una prohibición tácita de dirección técnica gratuita.

No obstante la aparente coherencia de dicha interpretación, un análisis más riguroso de la cuestión evidenciaba las fisuras de la argumentación en que se apoyaba.

1) En primer lugar, la permisón legal de comparecencia personal en ciertos juicios como los indicados no impide la defensa técnica, como es obvio, de modo que el litigante puede optar libremente por encargar a un abogado la dirección de su pretensión procesal, y siendo así no se alcanza la razón jurídica que legitime tal opción únicamente a las partes que gocen de una posición económica suficiente, vedándola a las que carezcan de recursos.

2) La explicación de que en los juicios verbales y de desahucio de que conocen los Juzgados de Distrito se debaten cuestiones sencillas, y que por ello la ley autoriza su tramitación prescindiendo de la dirección letrada, no es en modo alguno convincente. Abogados y jueces saben por reiterada experiencia que una pretensión deducida en juicio verbal puede ser tan compleja y requerir el mismo estudio e igual preparación técnica que si se planteara, de cuantificarse el interés económico por encima de 50.000 pesetas, en un proceso de cognición o en uno de menor o mayor cuantía. Como saben también que en los procesos de desahucio de vivienda se ofrecen frecuentemente situaciones y aspectos muy diversos en los que están en juego intereses en conflicto de relevante importancia vital, y en cuyo planteamiento, oposición y decisión la dificultad de lo debatido hace acto de presencia a menudo. Es por ello que en la virtual totalidad de los procesos mencionados el demandante está dirigido por abogado, suscriba o no éste la demanda, y en cuanto al demandado o bien comparece asistido igualmente de abogado, o en otro caso se limita a reconocer o negar los hechos alegados en la demanda y lo interesado en la misma, sin proponer prueba acredi-

tativa alguna, actitud pasiva que deviene impuesta por su desconocimiento tanto de las normas sustantivas invocables como de la técnica procesal. Ante esta incuestionable realidad, sería deseable la generalización de la asistencia letrada preceptiva a todo tipo de procesos, o al proceso único que se preconiza para el futuro desde diversos sectores jurídicos, pero en tanto esté vigente la excepción en los juicios indicados conviene resaltar que si es explicable que el litigante dotado económicamente renuncie a la dirección letrada si tal es su deseo, en cuyo caso sólo a él serán imputables los efectos probablemente adversos del proceso en que asume personalmente su defensa, en modo alguno es razonable, en cambio, que se obligue al litigante carente a sufrir las mismas consecuencias desfavorables en contra de su voluntad.

3) La interpretación excluyente de la designación de abogado de oficio en los repetidos procesos implica, virtualmente, dejar sin contenido el derecho de gratuidad, pues desaparecida la tasa judicial y el reintegro del papel, los beneficios quedarían limitados a la inserción gratuita en los anuncios y edictos, y a la exención de los depósitos procedentes en los recursos, de escasa o nula incidencia en los expresados procesos. De este modo el derecho de justicia gratuita, reconocido como un instrumento de defensa efectiva de los derechos e intereses de las personas en situación económica precaria, quedaría reducido a una proclamación legal formal, retórica, sin soporte real. Téngase en cuenta la condición generalmente modesta de los demandados en los juicios verbales y de desahucio, y se advertirán los efectos socialmente indefendibles de la interpretación expuesta.

4) A las razones apuntadas han de añadirse las fundamentadas en los valores y principios constitucionales. Recordemos que según el artículo 119 de la Constitución «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar», y que con arreglo al artículo 23 «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»; asimismo, «todos tienen derecho a la defensa y a la asistencia de letrado»; en fin, el artículo 14, que se refiere a la igualdad formal o jurídica, indica que «los españoles son iguales ante la Ley», y el artículo 9,2 que proclama que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud», precepto que incorpora la igualdad sustancial o real.

Como era de esperar el problema llegó a plantearse ante el Tribunal Constitucional, que se ha pronunciado recientemente con ocasión del recurso de

amparo n.º 46/1986, resuelto en sentencia de 22 de abril de 1987 («BOE» 5-5-87), a raíz de un juicio de desahucio por falta de pago de la renta de vivienda seguida en un Juzgado de Distrito, en que el recurrente de amparo solicitó en su día el nombramiento de abogado de oficio, denegando el juzgado su solicitud en razón a no ser preceptiva la defensa de letrado. En síntesis, los fundamentos jurídicos de la sentencia del Tribunal Constitucional indican que el derecho a la defensa y a la asistencia letrada ha de enmarcarse en el conjunto de garantías que integran el derecho a un proceso justo, garantías que tienen por finalidad asegurar la igualdad, la contradicción procesal y la proscripción de la indefensión; que la comparecencia personal del litigante no impide el derecho de asistencia letrada gratuita, que, sin embargo, no es de carácter absoluto, pues su reconocimiento está en función de la medida en que es imprescindible para igualar el nivel de defensa; por último, que tal derecho no resulta quebrantado cuando, demostrando el demandado poseer conocimientos jurídicos apreciables, no se ha producido realmente una situación de desigualdad en la defensa. Veamos la exposición de dichos puntos en la sentencia citada.

Invocada por el solicitante de amparo la vulneración del derecho a la asistencia de letrado reconocido en el artículo 24,2 de la Constitución, se trata de determinar, dice el Tribunal Constitucional, si este precepto garantiza el derecho de asistencia letrada gratuita en los procesos en que la Ley no exige la intervención de abogado, proclamando al efecto, como afirmaciones previas, que entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se halla el derecho a la defensa y asistencia letrada que el artículo 24,2 de la Constitución consagra de manera singularizada «con proyección especial hacia el proceso penal, pero también de aplicación a los demás procesos», y al afrontar el tema referente a la justificación constitucional y objeto de tal derecho, afirma que su finalidad radica en la necesidad de asegurar «la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción», que imponen a los órganos judiciales «el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión», lo que puede ocurrir «cuando se priva a quien adolece de insuficiencia de recursos para litigar, de la posibilidad efectiva de ser asistido por letrado, denegándole el derecho a que se le nombre de oficio».

La sentencia del Tribunal Constitucional analiza a continuación si la anterior doctrina es igualmente referible a los procesos en que la Ley autoriza la defensa personal del litigante, sin exigir la intervención de abogado, considerando al efecto que el «hecho de poder comparecer personalmente ante un juez o tribunal no es causa que haga decaer ese derecho

de asistencia letrada», y la razón es que «el cumplimiento de los presupuestos de validez de los actos procesales no basta necesariamente para satisfacer las exigencias de un derecho fundamental garantizado por la Constitución», y sobre la base de que las normas legales deben interpretarse siempre en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional proclama que el artículo 10, 2.º de la L. E. Civil no obliga a las partes a que actúen personalmente, limitándose a concederles «la facultad de elegir entre la autodefensa o la defensa técnica», por lo que «el derecho de asistencia letrada permanece incólume en tales supuestos, quedando su ejercicio a la disponibilidad de la parte, lo cual conlleva, en principio, el derecho del litigante pobre a que se le provea de abogado de oficio, si así lo considera conveniente a la mejor defensa de sus derechos».

No obstante, el Tribunal Constitucional matiza el alcance de lo expuesto aclarando que la doctrina indicada no debe entenderse en el sentido absoluto de que la persona carente de medios económicos que sea demandada en un proceso exceptuado de la intervención preceptiva de letrado, tenga en todo caso derecho a la asistencia letrada gratuita, pues «este derecho es un medio instrumental puesto por la Constitución al servicio del principio de igualdad de defensa de las partes» y, por tanto, «su reconocimiento será procedente cuando se manifieste imprescindible para situar al carente de medios económicos al mismo nivel de defensa en que actúa la parte contraria», e improcedente en aquellos supuestos en que «su resultado sea el de colocar a la parte contraria en condiciones de inferioridad, pues entonces no se estará garantizando la igualdad de defensa de los litigantes».

Por ello el Tribunal Constitucional entiende, siguiendo la doctrina declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 9 de octubre de 1979 y 25 de abril de 1983, que la denegación del derecho a asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional «si la autodefensa ejercitada por aquel a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de abogado que lo defiende y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso», lo cual será determinable en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimiento del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

Fue precisamente el nivel técnico que acreditó el recurrente el factor que determinó al Tribunal Constitucional a denegar el amparo solicitado, declarando que la sencillez de las cuestiones debatidas en el juicio en que se interesó el nombramiento de abogado de oficio, la actuación procesal de la parte con-

traria con la sola asistencia de procurador, sin intervención de letrado, y «la completa y acabada defensa que el demandado realizó con apreciable nivel técnico-jurídico», acreditan que la denegación de la asistencia letrada gratuita «no originó al demandado situación de desigualdad real o inaplicación práctica del principio de contradicción», pues con su autodefensa «compensó muy eficazmente la ausencia de abogado y contribuyó satisfactoriamente al correcto desarrollo del proceso».

En resumen, según la doctrina del Tribunal Constitucional el derecho de asistencia letrada gratuita es invocable por el litigante carente de recursos económicos, incluso en los procesos que permiten su defensa personal, y en tal caso su reconocimiento estará en función de que la asistencia técnica sea necesaria para garantizar los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

La interpretación del Tribunal Constitucional en los términos reseñados vincula a los órganos jurisdiccionales, porque aunque en los recursos de amparo generalmente no se enjuicia la conformidad de las leyes a la Constitución, ni las resoluciones recaídas en los mismos poseen efectos generales, funciones propias de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad (artículos 38 y 55 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre), la doctrina sentada en dichos recursos forma parte integrante del bloque normativo constitucional, en cuanto que el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 de dicha Ley), de modo que su interpretación de los preceptos constitucionales se impone a todos los poderes públicos (sentencia de Tribunal Constitucional de 26 de enero de 1981), doctrina incorporada al artículo 5,1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: los jueces y tribunales interpretarán las leyes y los reglamentos según los principios y preceptos constitucionales «conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos».

Así tras la resolución de amparo constitucional referida, entendemos que es inapelable el precepto del artículo 440,2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto condiciona el nombramiento de abogado de oficio a los casos en que sea preceptiva la intervención letrada. En virtud de la doctrina descrita, aún en los procesos verbales y de desahucio atribuidos al conocimiento de los Juzgados de Distrito, el juez habrá de admitir a trámite la solicitud del litigante carente de recursos que desea valerse de letrado, y los Colegios de Abogados habrán de proceder a su designación, pues así lo impone la eventualidad de que la parte contraria en el asunto principal comparezca asistida de letrado, el desconocimiento, en el momento de solicitar el beneficio, de la dificultad o complejidad de la cuestión a debatir y de los conocimientos jurídicos del peticionario y, finalmente, la interpretación de las normas en el sentido más fa-

vorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

Un aspecto de la cuestión estudiada, de evidente transcendencia práctica, es el de la incidencia de la doctrina expresada sobre los juicios de faltas. ¿Es aplicable a estos procesos? Aunque los razonamientos jurídicos vertidos en la resolución constitucional tuvieron su origen en un proceso civil, el Tribunal Constitucional señala, como hemos visto, que el derecho a la asistencia letrada sancionado en el artículo 24,2 de la Constitución se proyecta especialmente hacia el proceso penal. Téngase en cuenta, por otra parte, la situación de desigualdad del nivel de defensa en un proceso de faltas, cuando el denunciado carente de recursos comparece sin asistencia letrada, frente a un órgano técnico-jurídico como es el Ministerio Fiscal. Añádase que en ciertas faltas, de prosperar la acusación que se formule, la condena incidirá en el ámbito de un derecho fundamental, la libertad, bien directamente con la pena de arresto, o indirectamente en el caso de impago de la pena de multa. Piénsese, en fin, en la cuantía económica a que puede ascender en algunos supuestos la indemnización de los daños y perjuicios derivados del ejercicio de la acción civil, a veces muy elevada como es sabido. En base a estas consideraciones no parece dudoso que el denunciado contra el que se dirige la acción penal en un juicio de faltas, tiene derecho a la asistencia letrada gratuita si acredita insuficiencia de recursos, no obstante no ser preceptiva en tal juicio la intervención de abogado.

Es muy probable que la aplicación a los juicios de

faltas de la intervención letrada gratuita se traducirá en un incremento notable de la actividad procesal de los órganos jurisdiccionales que conocen de tales procesos, ya excesivamente sobrecargada, en detrimento de la celeridad que los caracteriza, toda vez que instada la designación de abogado de oficio, la vista del juicio habrá de quedar en suspenso hasta que se acredite la pobreza del solicitante por los trámites previstos en la L. E. Criminal, que se remite a la sustanciación del procedimiento incidental de la L. E. Civil, salvo los excepcionales supuestos en que el beneficio se otorga de plano, sin necesidad de justificación, cuando el interesado estuviere de notoriedad en alguno de los casos de situación de pobreza legalmente previstos, si no existe oposición del Ministerio Fiscal, del querellante o del perjudicado (artículos 129, 130 y 133 de la L. E. Criminal).

No obstante, el Estado de Derecho diseñado en la Constitución comporta unos determinados derechos y garantías cuya efectividad no puede quedar hipotecada por una tipología penal desfasada ni por una estructura orgánica judicial inadecuada. La solución al problema funcional apuntado no reside en prescindir de los imperativos constitucionales, sino en posibilitar su efectividad articulando un expediente oral y rápido para acreditar la insuficiencia de recursos, creando las unidades judiciales necesarias para garantizar una Justicia ágil y eficaz, y despenalizando las faltas carentes de lesividad social, como las simples imprudencias en materia de tráfico, relegando el resarcimiento de los intereses económicos afectados al ámbito meramente civil.